

San Miguel, cuatro de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes excepciones:

- a) Se elimina sus fundamentos 42° y 50°; y
- b) Se agrega en los motivos 52°, 54°, 56°, 58° y 60° el siguiente segundo párrafo:
“Que tampoco resulta aplicable la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos el que disponía “Si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión”, desde que no existe confesión alguna por parte de los condenados, por el contrario han negado reiteradamente su participación en los hechos.”

Se tiene en su lugar y además presente:

Que por sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, y Manuel Andrés Carevic Cubillos en sus calidades de autores del delito de asociación ilícita, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa. Asimismo, se los condenó como autores del delito de secuestro calificado, cometido en contra de Ramón Isidro Labrador Urrutia, a partir del 14 de diciembre de 1974 a la pena a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa. Por la misma sentencia, se condena a Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle, en sus calidades de autores del delito de asociación ilícita, a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, y se los condena, además, por el ilícito de secuestro calificado, cometido en contra de Ramón Isidro Labrador Urrutia, a partir del 14 de diciembre de 1974, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas de la causa.

En cuanto a la acción civil, se rechazan las excepciones de preterición, pretensión satisfecha y de prescripción, opuestas por el Fisco de Chile y se acoge la demanda civil interpuesta en representación de Hada Ruth Labrador Urrutia, hermana de la víctima, en contra del Fisco de Chile, disponiendo el pago por concepto de daño moral, de la cantidad de \$50.000.000.-, más las costas de la causa.

En contra de dicho fallo se presentaron las siguientes impugnaciones:

- a) A fojas 3.504 apela verbalmente el sentenciado Pedro Espinoza Bravo;
- b) A fojas 3.505 apela verbalmente el sentenciado Raúl Iturriaga Neumann;
- c) A fojas 3.555, apela el apoderado del condenado Manuel Carevic Cubillos;
- d) A fojas 3.577 apela el mandatario de los condenados Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle, sin perjuicio que el primero lo había hecho en el acto de la notificación;



e) A fojas 3.546 y 3.567, apelan los querellantes: Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Hada Ruth Labrador Urrutia, respectivamente; y

f) A fojas 3.528, deduce recurso de apelación respecto de la parte civil de la sentencia el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile;

A fojas 3.592, complementado a fojas 3.600, informa la señora Fiscal Carla Troncoso Bustamante, quien fue del parecer de confirmar la sentencia, con declaración que se elevan las penas en relación con el delito de secuestro calificado a todos los sentenciados, asimismo, estuvo por aprobar los sobreseimientos consultados.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto a las apelaciones de los encausados y del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia:

1º) Que en relación a la desaparición de la víctima se cuestiona la calificación como secuestro calificado, que se ha efectuado respecto del hecho, desde que, tratándose de funcionarios públicos, a juicio de las defensas, debió ser tipificado como detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal.

2º) Que según ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema “...*la sanción aplicable al funcionario depende del tipo realizado por su actuación, que puede ser tanto el especial contenido en el artículo 148 del código citado, como el común, castigado en el artículo 141 del mismo texto, según la siguiente hipótesis disyuntiva:* a) *Cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas, el derecho penal le otorga un trato más benigno, con el tipo especial privilegiado del artículo 148; o, b) De lo contrario, la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad, contemplada en el artículo 141, ya sea su hipótesis genérica o cualquiera de las figuras calificadas. Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es necesario precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe demostrar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el sistema o procedimiento regular de privación de la libertad individual.*” (CS. ROL 1621-2006, CS. ROL 1427-2005, CS ROL 6528-2006, CS1790-2014).

3º) Que, en la especie, es un hecho establecido que el día 14 de octubre de 1974, en horas de la mañana Ramón Isidro Labrador Urrutia, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, que posteriormente fue encerrado en un centro clandestino de detención y tortura de dicha Dirección, conocido como “Venda Sexy”, sin que existan antecedentes de que Labrador Urrutia haya sobrevivido a su cautiverio, desconociéndose hasta la fecha su destino.



CHEDPLVFN

De estos hechos no se dejó constancia del procedimiento, de la existencia de alguna orden de detención, o de haber sido puesto a disposición de la autoridad competente, lo que demuestra que se actuó al margen de la institucionalidad y de lo que en ejercicio de sus funciones correspondía, no resultando, en consecuencia aplicable la figura del artículo 148 del Código Penal tal como lo concluye la sentenciadora.

4°) Que en cuanto a que no se configura el delito de Asociación ilícita, y las alegaciones de no participación de los acusados en el delito de secuestro, por lo que se solicita por parte de los sentenciados sean absueltos de dichos cargos, estos sentenciadores comparten los fundamentos latamente esgrimidos por la juez *a quo* en el fallo apelado al respecto, de modo que se desestimarán tales cuestionamientos al fallo, al igual que aquella que en subsidio solicita la defensa de Espinoza e Iturriaga en orden a que se la recalifique la participación por la de encubridores.

5°) Que en lo que se refiere a la prescripción gradual, para determinar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, en este caso, es imprescindible tener presente la naturaleza jurídica y objeto de la prescripción y de la prescripción gradual o media prescripción. La primera tiene por objeto extinguir la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, en tanto que en la segunda, su procedencia importa una rebaja en el quantum de la pena. Sin perjuicio de lo anterior tienen en común según se desprende de lo dispuesto en los artículos 95 y 103 del Código Penal que en ambos casos el término de prescripción empieza a correr desde que se hubiere cometido el delito.

6°) Que en la especie estamos en presencia de un delito de secuestro, el que por su naturaleza es un delito de carácter permanente en el que *“...la lesión del bien jurídico consiste en la privación de libertad de la víctima, por lo que el inicio del cómputo del plazo puede ser determinado en la medida en que se acredite la recuperación de la libertad o el fallecimiento de la víctima. Frente a la inexistencia de prueba de tales hechos –por tratarse de detenidos desaparecidos respecto de los cuales se perdió todo rastro y cuyos restos no han sido hallados–, el delito sigue siendo permanente volviéndose imposible determinar el inicio del cómputo.”* (CS, Rol N° 3215-05)

7°) Que en el caso que nos ocupa, existe certeza que el secuestro ocurrió el 14 de diciembre de 1974, fecha desde la cual se desconoce su paradero, o si se encuentra o no fallecido, por lo que la calidad de detenido desaparecido se ha mantenido en el tiempo, de modo que la prescripción gradual, -en este tipo de ilícito- no puede ser aplicable ya que el delito ha permanecido inalterable en el tiempo, lo que importa que no se ha podido iniciar el cómputo del mismo para la aplicación del artículo 103 del Código Penal, no pudiendo más que ser desestimada su aplicación.



II.- Respecto de las Apelaciones del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile y de la querellante Hada Ruth Labrador Urrutia.

8°) Que el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile apela en relación con el aspecto civil de la sentencia, en aquella parte que rechaza las excepciones de preterición, de reparación satisfecha, de prescripción extintiva y acoge la demanda en favor de la querellante, en subsidio, en cuanto fija una indemnización excesiva y lo condena en costas.

9°) Que en cuanto a la excepción de preterición fundada en que las leyes de reparación excluyen a los hermanos, señalando como titulares de las indemnizaciones sólo a padres, hijos o cónyuges, se debe tener presente que en la especie la querellante ejerce una acción indemnizatoria de acuerdo al derecho común, proveniente de daños propios que le han ocasionado agentes del estado, al respecto, según se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema “... *procede acoger el recurso en cuanto ataca la preterición legal de los actores –hermanos y tía de la víctima, adoptada sobre la base de una supuesta decisión del legislador que habría privilegiado el resarcimiento a los familiares más próximos al afectado, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho.*” .

10°) Que de lo expresado y la circunstancia que no existe norma alguna que impida el ejercicio de esta acción a un hermano de la víctima, por el daño moral que ello le ha provocado, esta alegación no podrá prosperar.

11°) Que en cuanto a la excepción de reparación satisfecha, sin perjuicio que consta en autos que la querellante, hermana de la víctima, no ha recibido prestación alguna de aquellas reguladas por las leyes 19.123 y 19.980, lo cierto es que la demandante en autos, no hace más que pretender una indemnización íntegra por los daños morales causados frente a años de incertidumbre, de desconocer lo sucedido con su hermano lo que deben ser efectivamente reparado, según se da cuenta en la sentencia impugnada.

12°) Que en lo que se refiere a la prescripción, conviene tener presente que en esta materia el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional entre otros, en su escrito de contestación en el Caso N° CDH-2-2017/003 “Órdenes Guerra y Otros vs. Chile”, por los reseñados derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las mencionadas



obligaciones. Es más, aceptó entre los hechos, que la prescripción de la acción civil constituyó una restricción a la posibilidad de obtener una reparación justa por los daños ocasionados; y que en los últimos años el Poder Judicial ha logrado suprimir esa tendencia jurisprudencial, por otra más acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos y disposiciones constitucionales, reconociendo el derecho a la reparación integral, atendida la gravedad de los daños ocasionados; y que, por lo mismo, no resultaba aplicable la figura de la prescripción prevista en el Código Civil. En suma, reconoce el Estado de Chile que debe primar la obligación de reparar por sobre la aplicación de figuras procesales formales, como es la prescripción, por constituir estas un incumplimiento de dichas obligaciones, por lo que procede confirmar la sentencia en este aspecto.

13°) Que considerando que el monto regulado por la juez de la instancia se condice con la gravedad del delito, las circunstancias del mismo, el daño ocasionado, se mantendrá el monto fijado en la sentencia en análisis.

14°) Que estimando estos sentenciadores que el demandado civil Fisco de Chile tuvo motivos plausibles para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto por los artículos 500, 509, 535, 541, 544 del Código de Procedimiento Penal, 11 N° 6 y 9, 18, 29, 68, 103, 141, 292 y 294 del Código Penal, se decide:

I.- Se revoca la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve escrita a fojas 3.417 y siguientes, en cuanto condena al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa y se declara que se le exime de dicha carga procesal

II.- Que se confirma, en lo demás apelado, la decisión penal de la referida sentencia,

III.- Que se confirma la sentencia en lo que dice relación con la acción civil intentada en autos.

Se previene que la ministra Sra. Mondaca concurre a la confirmatoria de la acción civil, desestimando la prescripción de dicha acción, al contrario de lo sostenido por ella en anteriores sentencias, teniendo únicamente presente los nuevos antecedentes expresados en el fundamento 27° de este fallo.

Acordada la decisión de desestimar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal, con el **voto en contra del abogado integrante señor Castro**, quien estuvo por acoger la prescripción gradual y rebajar la pena impuesta a los acusados de conformidad a la ley, desde que a diferencia de la prescripción que resulta inaplicable respecto de los delitos de lesa humanidad puesto que ello lleva en definitiva a dejar en la impunidad a los partícipes en dichos delitos, la prescripción gradual sólo dice relación con la determinación del quantum de la pena y no con la extensión de la responsabilidad.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.



Redacción de la ministro Dora Mondaca Rosales

RoI 1122-2019-PENAL

Pronunciada por las Ministros señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Dora Mondaca Rosales y Abogado integrante señor Carlos Castro Vargas. No firma el Abogado integrante señor Castro, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Dora Mondaca R. San miguel, cuatro de mayo de dos mil veinte.

En San miguel, a cuatro de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

